# 



las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en las Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 3 de Abril

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1. Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Exemos. Sres. Ministros. 2. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno,

sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3. Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.4 Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, E. S. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Señores Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia,

5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan. e un termo lo dichingor our beanachdelus

Se publica los lúnes, miércoles y viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL.

safetrando que no ha sereditado Lardonne.

referente al propio asquite: Cor

### SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Ministro de Estado al Excelentisimo Señor Presidente del Consejo de Ministros:

«Santander 24 de Julio de 1861.-Sus Majestades y Altezas continúan sin novedad en su importante salud. S. M. y su augusto Esposo se han dignado honrar con su presencia la funcion dramática que ha tenido lugar esta noche, y han sido objeto de las más vivas aclamaciones por parte de la numerosa concurrencia que ocupaba todas las localidades del teatro.»

Gaceta núm. 198.-Real orden aprobando el proyecto de reglamento de las cualidades que se necesitan para obtener el cargo de cartero en las Adminstraciones de C. rreos del Reino. concesion ordera a can el inte-

de admirir cemos principio administ

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### on our obustable Correct assistance of the control of the control

imperiosa necesidad de bacer claritya la res-

Con el objeto de regularizar de una manera uniforme el importante servicio de la distribucion de la correspondencia pública, estableciendo al efecto las circunstancias que deben reunir los carteros encargados de su ejecucion, y las reglas más principales que habrán de observar dichos funcionarios para el mejor desempeño de su cometido, y a fin de que no se reproduzcan los conflictos é inconvenientes que han ocurrido en algunos puntos por el corto número de carteros distribuidores de la correspondencia, con perjuicio del público, interesado en el pronto despacho de la misma, S. M. la Reina (q. D g ) se ha servido dispensar su aprobación al provecto de regtamento formulado por V. I. para los carteros de las Administraciones principales, agregadas y Estafetas de Correos del reino, con exclusion del Correo central, en cuyo proyecto se consignan de un modo claro y preciso las cualidades necesarias para obtener el cargo de cartero, los principales deberes y obligaciones de estos funcionarios, con otras disposiciones importantes para el buen desempeño y cumplimiento de su encargo; autorizando a V. I al propio tiempo para que disponga se imprima dicho reglamento en el número de ejemplares que conceptue necesarios para circularlos á quie-

nes corresponda, à fin de que se lleve à efecto con la posible brevedad cuanto en el mismo se establece y determina.

De Real orden lo digo à V. I., con devolucion del referido proyecto, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Correos.

Proyecto de reglamento de Correos de las Administraciones principales, agregadas y Estafetas del reino, con exclusion del correo central.

Artículo 1.º En todas las Administraciones de Correos, así principales como subalternas, habrá el número suficiente de carteros repartidores de correspondencia, segun la importancia de esta, y la suma á que ascienda la recaudacion del cuarto en carta, pliego ó periódico de los que se distribuyen á domicilio.

2.° La corporación de carteros se compondrá de un cartero mayor, de los carteros de número que correspondan, y de una cuarta parte más de auxiliares de carteros, estos con opcion à cubrir las vacantes de los de número por rigorosa antigüedad.

Del nombramiento y haberes de los carteros.

3. El nombramiento y separacion de los carteros y auxiliares corresponde á los respectivos Administradores. De las separaciones que ocurran en las capitales de provincia darán conocimiento los Administradores principales à la Direccion general, expresando las causas que las motiven, así como las que ocurran en los demás puntos los Administradores subalternos las participarán del mismo modo á sus principales.

4.º Constituye la distribucion de los carteros el producto integro del cuarto en carta, pliego ó periódico que se reparte á domicilio y que abona el público, deducido el gasto de libros, cuadernos y papel que se necesite en el servicio de la cartería.

5.º Dicho producto se distribuirá semanalmente entre los carteros en la forma siguiente:

El cartero mayor disfrutará la retribucion de 20 reales diarios en las capitales de provincia de primera clase, de 18 rs. en las de segunda y de 16 rs. en las de tercera.

Los carteros de número tendrán la de 16 reales diarios en las capitales de primera clase, de 14 en las de segunda y de 12 en las de tercera.

Los auxiliares de carteros tendrán la de 10 rs. diarios en las capitales de primera clase, 8 en las de segunda y 6 en las de tercera. En las demás agregadas y Estafetas habrá

uno ó más carteros de número con la retribu-

cion máxima de 10 rs. diarios. 6. Sabido el importe aproximado del producto del cuarto en carta en cada dependencia, por el recuento que practicarán los Jefes de ellas cuando lo tengan por conveniente, se fijará por su resultado el número de carte- : ros y auxitiares que han de nombrarse y sostenerse en cada Administracion; de forma que 1 señalando las retribuciones que quedan consignadas habrá seguridad de que pueden satisfacerse.

dar à aquellos establecimientos, à un vie 7.º El sobrante que pueda resultar despues de satisfechos semanalmente todos los individuos de la cartería se distribuirá entre los mismos por partes iguales en fin de cada mes: asimismo si no alcanzase el fondo recaudado para el pago de las retribuciones en alguna semana, se prorateará lo que á cada uno corresponda descontar.

8.º En el caso de enfermedad justificada que les impida repartir accidentalmente, los carteros mayores, los de número y los auxiliares percibirán medio sueldo, abonándose la otra mitad al indivíduo ó indivíduos que se encarguen de desempeñar las funciones del

enfermo.

### Cualidades que se requieren para obtener el nombramiento de carteros y auxiliares.

9. Para obtener el nombramiento de cartero es indispensable saber leer y escribir correctamente; tener la edad de 18 á 40 años, y acreditar cumplidamente su buena conducta y la robustez necesaria para desempeñar el cargo. Serán preferidos los licenciados del ejército que reunan las dichas circunstan-

Los carteros y auxiliares que esten en posesion de sus plazas, aun cuando hubieren cumplido los 40 años, continuarán ocupándolas por todo el tiempo que lo permita el estado de su salud y no se resienta el servicio por falta de vigor y de actividado

### Obligaciones del cartero mayor.

11. El cartero mayor puede ser eximido de repartir correspondencia en las capitales de provincia de primera y segunda clase, siempre que à juicio del Administrador principal sea conveniente que ejerza vigilancia sobre los demás ó se ocupe en asuntos preferentes y especiales de la cartería.

12. En todos los demás puntos repartirán correspondencia como cualquiera otro cartero, con solo la preferencia de que se le destine el cuartel ó barriada más inmediata á la Administracion.

13. El cartero mayor es responsable de las faltas que se cometan en la corporacion, si préviamente no hubiera intentado corregirlas y dado aviso al Administrador para que ejerza su mayor autoridad. Los demás individuos de la cartería están obligados por tanto á respetarle y obedecerle en los actos del servicio.

14. Llevará un libro donde conste la antigüedad de los demás carteros y auxiliares así como su aptitud y vicisitudes.

15. Custodiara las ordenes que por escrito le comunique el Administrador, los libros de cuenta y razon del fondo de la corporacion, y cuantos documentos sean necesa. rios al buen orden de la misma e total solle

16. Será principalmente responsable de presentarse en la Administracion á das horas que prevenga el Administrador, y de cuidar que los demás carteros cumplan con igual exactitud este y sus demás deberes.

17. Es de su especial obligacion recibir de la Administracion la correspondencia que haya de repartirse al público por los carteros; cuidar de que se lean los sobres en voz

dia de baber 7 la como de 25 peinentiese en alta, y se separe por cuarteles, que estarán á cargo de los indivíduos que sean necesarios segun convenga, de acuerdo con el Administrador. Recibirá asimismo los certificados que le entreguen en la Administracion, y los cargará á los carteros á cuyos cuarteles corresponda, cuidando de recoger los sobres con el recibí para devolverlos á dicha Administracion con toda urgencia.

32. El carigro conxiliar que fallese à las

roras diadas será comenculado por prenera

18. Recontará diariamente la correspondencia que cada cartero saque para repartir, cuya operacion intervendrá otro cartero elegido á mayoría de votos por todos los individuos de la corporacion.

19. Llevará un libro, donde acompañado del citado interventor, anotará la correspondencia referida; sacando por fin de cada dia el resúmen del mismo con el objeto de que á la conclusion de la semana pueda formalizar el asiento de la recaudacion total del cuarto en carta, la distribucion de asignaciones y el sobrante que deba repartirse en fin de cada mes, segun lo dispuesto en el artículo 7.º

20 Como comprobante del libro diario de que trata el artículo anterior, servirán las libretas ó cuadernos que tendrán en su poder todos los carteros y auxiliares, en los cuales el mayor anotará las cartas, pliegos y periódi cos que el interesado reciba para repartir en cada entrada de correo, y cuya operacion se ejecutará en el acto de hacer igual asiento en su libro diario.

21. El cartero mayor ajustará diariamente su cuenta particular á los demás carteros; recaudará su importe, y anotará en la libreta de cada uno la cantidad liquidada y recibida.

22. Para que la distribucion de los fondos ofrezca garantía, es de su obligacion ejecutarla con el cartero interventor, y autorizar con el mismo una nota de ella que entregará por fin de cada mes à los Jefes de la Administracion para que sobre ella recaiga su precisa conformidad; los cuales remitirán un duplicado à la Direccion general.

23. En las ausencias y enfermedades del cartero mayor le reemplazará el cartero más antiguo, si justas causas que apreciará el Administrador no le obligasen á autorizar algun otro de los que por dicha antigüedad corresponda.

### Obligaciones generales.

24. Los carteros se hallarán en la oficina á las horas fijadas por el Administrador para despachar los correos con arreglo á lo dispuesto por el mismo, atendido el local que se les destine y à las exigencias del servicio en cada localidad.

25. Todos los carteros y auxiliares tendrán un cuaderno ó libreta en 8.º donde el mayor y su interventor anotarán diariamente el cargo y la data de la correspondencia que reparten, segun lo prevenido en el art. 20.

26. El cargo de cartero interventor es forzoso para el elegido por la corporacion; durará un año, y no puede ser reclegido sin otro año de intermedio.

27. El acto de leer los sobres de la correspondencia para separarla por cuarteles ó barriadas, es del mayor interés en beneficio de la exactitud y celeridad de esta operacion: por tanto se manda que durante ella se ob-

serve el más completo silencio á fin de que se perciba sin dificultad la voz de los encargados de la lectura. Del mismo modo se previene que en todos los actos del servicio presida el mayor órden y compostura.

28. Separada la correspondencia, y prévio el permiso del Administrador, saldrán los carteros á repartirla, prohibiéndoseles preferencia de personas ó habitaciones, y el que la entreguen en la calle.

29. A las tres horas de haber salido de la oficina para repartir en las capitales de primera y segunda clase, y a las dos en las de ercera y demás poblaciones del reino estará distribuida, no permitiéndoseles que retengan n su poder carta alguna bajo ningun pretes o. Si por haber variado de domicilio los interesados ó equivocacion de señas no pudieran entregar alguna carta ó pliego, lo devolverán al cartero mayor á su regreso á la oficina con el objeto de que este les dé el curso conveniente.

30. Se manda á los carteros que guarden al público las consideraciones debidas, distinguiéndose por sus buenos modales y malapras. Que vistan para los aclos del servicio uniforme como dispone la ordenanza, sin el cual no se permitirá que repartan, y que lleven la correspondencia dentro de las carteras que al efecto costearán, así como los uniformes, sirviendo de modelo para estos los que usan los carteros de Madrid.

31. Los carteros y auxiliares tienen la obligacion de repartir gratis las cartas del correo interior, así como de recoger la correspondencia depositada en los buzones que están establecidos ó se establezcan en sus respectivos cuarteles.

32. Ningun cartero podrá ausentarse de la poblacion sin permiso del Administrador, entendiéndose que renuncia el cargo en el caso de que alguno faltase á este deber.

#### Penas y recompensas.

33. El cartero ó auxiliar que faltase á las horas fijadas será amonestado por primera vez, multado á la segunda en 4 rs., y en un dia de haber à la tercera. Si reincidiese serà suspenso de sueldo por el tiempo convenien ete, á juicio del Administrador, y despedido s acontinuase suofalta suos ob agnovnoo mages

201 34 Cuando un cartero é auxiliar se prez sente desaseado y no se corrija con las amonestaciones del Administrador o del cartero nonayor, se le retendrán los sobrantes que deba percibir en fin de cada mes, ó la tercera parte de su haber, si no los hubicse, para atender à la compra de las prendas que nedepoin que enda cartero saque para istissar

olo 35 to De clas multas que se impongan se formará un fondo intervenido que servirá para recompensar á los carteros que por su celo, aptitud y buenas circunstancias se hagan merecedores del aprecio de sus Jefes. li aib 36. Los Administradores y carteros mayores dispondrán que das cartas devueltas á la lista por no encontrarse sus interesados se dén à carteros y nuxiliares de otros cuarteles, para que procuren su entrega. En este caso, iporicada una de estas cartas que distribuyan serán remunerados há expensas de

que las devolviese con au real cuando se despache en distinta habitación de aquella ra que fuese dinigida, y con dos cuando sea en da misma pana que contenga señas. appor el mayor anotará las cartas, pliegos y periódi cos que el interesencionidad para repartir en

37. Se permite que en las Administracio. nes principales, en donde la recaudacion del cuarto en carta lo consienta se establezcan jubilaciones pagadas con el mismo, con autorizacion especial de la Dirección general, para los carteros que se inutilicen y pasen de 15 años de servicio como tales carteros; teniéndose presente que el máximum de las pensiones no podrá exceder en ningun caso de 6 rs. diarios para los carteros mayores de principales de primera clase, de 5 para los de segunda y de 4 para los de tercera. Los demás carteros no podrán obtener mayor pension que la de 5, 4 y 3 estadiarios respectivamente segun la categoria de las Administraciones principales de que dependan.

### Articulo adicional.

Los carteros cumplirán con las órdenes y disposiciones vigentes que no se opongan à la ejecucion de este reglamento, del que conservaran un ejemplar para que puedan consultarle en los casos que lo crean convedran un enaderno o libreta en 8.º stusin el

Madrid 9 de Julio de 1861.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts. cargo de cartero interventor es

Gaceta num. 200 .- Circular adoptando varias disposiciones para la liquidación que ha de practicarse por la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de la Gobernacion, por las acciones del Banco de San

por tanto se manda que durante ella se ob-

forzoso para el elegido por la corporación;

Fernando pertenecientes à los propios de los pueblos que se expresan.

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION.

Negociado 5.º - Pósitos. - Gircular

Antes de consultar con el Ministerio de Hacienda sobre la conveniencia de que manle expedir desde luego á los Pósitos Tas láminas de inscripcion de la Deuda pública del naterial del Tesoro, con intereses del 3 por 100 anual desde 1.º de Julio de 1851, que les corresponden por el capital de las acciones que tenian en el Banco Español de San Fernando, y de que el Tesoro público les expropió con calidad de reintegro, esta Direccion ha considerado oportuno que se ponga inmediatamente en conocimiento de los pueblos accionistas por Pósitos la liquidacion practicada en 11 de Mayo de 1857 por la Ordenacion general de Pagos de este Ministerio, à fin de que, como acreedores, presten su conformidad, o reclamen de agravios, segun á su derecho corresponda, dentro de un breve plazo; bien advertidos de que cumplido este sin promover reclamacion alguna, serán responsables, los indivíduos de Ayuntamiento en su dia por los perjuicios que causaren á los fondos de estos piadosos establecimientos, puestos por la ley bajo su direccion y cuidado. Con este objeto, pues, v con el fin de abreviar las operaciones cuanto sea posible, y not hacer indefinido dicho diparograf & stent les tramite, esta Direccion general ha, resuelto adoptar las disposiciones siguientes: 1. Que se remita à V S. la adjunta re-

lacion de los pueblos, con expresion de las cantidades liquidadas á los Pósitos de esa provincia por el capital de las referidas acciones del Banco, sin perjuicio de hacerto en su dia con la de los dividendos no cobrados y de la de otros créditos mandados igualmente liquidar á aquellos establecimientos, á fin de que los Ayuntamientos que los administran presten su conformidad o reclamen en el termino preciso de 15 dias los agravios y perjuicios que crean habérseles inferido, prévio el expediente que al efecto instruyan sobre el

particular de estas acciones liquidadas. 2. Que disponga V. S. se publique en el Boletin oficial de esa provincia esta resolucion con la liquidación que la acompaña, y que además de pasar nota particular a cada pueblo de los en ella comprendidos, exigiéndole aviso del recibo y de quedar enterado para su exacto cumplimiento, les haga V.S. cuantas prevenciones y observaciones estime oportunas y sean conducentes para conseguir que en el plazo de los 15 dias que se deja designado contesten categóricamente su conformidad, o aleguen su mejor derecho a las rectificaciones por las omisiones que se noten en la precitada liquidacion; en la inteligencia de que la no contestacion en dicho plazo se entenderá como asentimiento o conformidad à la liquidacion que se les remite.

3. Que todas las contestaciones, expedientes o manifestaciones que se dirijan à ese Gobierno de provincia por los Ayuntamientos interesados, referentes à este punto, las remita V. S. con su informe a estas Direccion en el termino improrogable de ocho dias despues de espirado el plazo de los 15 que al efecto les señale, previniéndoles al mismo tiempo que la falta u omisson a que diesen lugar por su apatía será de cargo de los individuos de la corporación que, pudiendo en tiempo oportuno procurar por el mejor derecho de los intereses que administran, dejaron de correr el término de la rectificacion nentelemás completo abandono los al. . El

TEOY 1. Asimismo hará VioS comprender a los Ayuntamientos de los pueblos á que hace referencia la adjunta nota que para la liquidacion y reintegro de estos capitales, y para la gestion de cualquiera otra reclamacion relativa al ramo de Positos, pueden prescindir completamente de agentes intermediarios, y evitarse los gastos que son consiguientes por este concepto, entendiéndose directamente con ese Gobierno de provincia, à quien se comunicarán oportunamente por este Centro directivo cuantos documentos y noticias puedan interesarles.

Lo digo à V. S. para su inteligencia, conocimiento de los pueblos de esa provincia y demás efectos correspondientes, con remision de la adjunta copia de la liquidacion que à ellos interesa. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1861.-El Director general, Agustin de Alfaro.

que los demás carteros cumptan con igua exactifud este y sus demás deberes. 17. Es de su especial obligación acción de la Administracion la correspondenchi que haya de repartirse al público por los cars teract will be to the selfean low sobres en voz

que prevença el Administrador. y de amida

Ministerio de la Gobernacion. —Intervencion en la Ordenacion general de Pagos y Contabilidad central del mismo. Liquidacion que forma la misma, consiguiente a lo dispuesto en las Reales ordenes de 4 de Febrero de 1853 y 15 de Setiembre de 1855, de lo que corresponde á los pueblos que se expresan, por las acciones del Banco de San Fernando, pertenecientes à sus pósitos, y que se declararon propiedad del Estado por la ley de 9 de Noviembre de 1837 à calidad de reintegro.

PROVINCIAS.	PUEBLOS.	Número de acciones.	Quintas partes de estas.	Su valor en Rs. vn.	Corresponde al respecto del 94 por 100.
Guadalajara:	Almonacid de Zorita Atienza	2 1 2 15	" 1 2 "	4.000 2.400 4.800 30.000 2.800	3.760 2.256 4.512 28.200
Madrid 19 de	Medinaceli	23 El Direct	or general,	2.000 46.000	2.632 1 880 43.240

### SECCION SEGUNDA.

Núm. 35.

signada Halya seguridad de que pueden su-

igual gravedad é importancia; Considerando

que las otras fábricas à que alude en su infor-

Real orden prohibiendo establecer fábricas de yeso y cal dentro de las poblaciones, y tam-GOBIERNO DE LA PROVINCIA bien à 50 metros de las vias ferreas y car. saugeab sala o deureteras de primero y segundo orden lilino roy neia. (Leg de Boldud Leves, Resies decret Regimentos asidrizados pa 2. Ordenes ay disposicio Ministerio de la Gobernacion. -- Construcciones civiles .- Negociado 1. - El Sr. Ministro de la Gobernacion dijo con fecha 19 de al (topernside) la los editoresgdos sol Junio próximo pasado al Gobernador de la provincia de Oviedo lo que sigue.-«Enterada - Ordenes 6 dispesici la Reina (q. D g.) del expediente instruido nisterio delnacionda por ese Gobierno de provincia relativo á las fábricas de yeso situadas dentro de la villa de Gijon y á la instancia presentada por D. Juan Bautista Cardonne en queja de una providencia de V. S. referente al propio asunto; Conmer siderando que no ha acreditado Cardonne haber obtenido la autorizacion competente para establecer una tábrica de vidrio, y que, aun n excusa n inistradore aldes como de electro cuando lo acreditara, jamás resultaria por ello legalmente habilitado para levantar en su lugar una fábrica de yeso; Considerando que no se le concedió la licencia oportuna para De Est Signer to digo. a V. 3. Leon devo construir esta última, y por lo tanto, que lucion of 1964 de provecto 49 de su inteli-gencia e 29 e 20 consiguiente de 1965 guarde 1 V. L. wowersteines. Magnet 1965 fulio da nunca pudo hacer lo que hizo à la sombra de otra autorizacion de distinto género, ni aun en el caso de que constara esta completamen-1861.—[13] Crrera.—Gr. Diffettor general de Correge 2 te justificada; Considerando que la circunstancia de que dió conocimiento al Alcalde de su mento destorreos da los 11 d cambio de propósito y de que este hizo reconocer el horno de yeso por un maestro de esita sobre las la y-bajo su reside cualquiera fai su reside de la persona de la perso obras, no tiene tampoco ningua valor, en razon à que es sabido que para que un particular pueda fundar un establecimiento industrial de cualquier clase, necesita que la autoridad respectiva le faculte competentemente y de una manera expresa y terminante, sobre ान के सिंह देश respondencia, इंस gun la im todo en aquellos casos en que, como el de que in the control of the ahora se trata, puede comprometerse seriamente la salud del vecindario y perjudicarse en no pequeña escala los intereses de otros; Considerando que si se necesita, como es indudable, la autorización previa, no basta un simple reconocimiento hecho por un agente subalterno de la autoridad para suponer que nadie se halla habilitado legalmente para levantar un establecimiento de semejante clase haberes Re les carteros. y para consagrarlo à la explotacion de la inandento y segmation de los ares correspende a los resdustria à que se le destina; Considerando que de admitir como principio administrativo esta teoría se abriría por necesidad la puerta á ness de la provincia dans capitales de provincia dans constitucion dans caus estados a duninistas dores principales estados de las caus estados estado todo género de abusos, siempre que la autoridad se manifestase indolente y descuidada en el cumplimiento de sus obligaciones; Considerando que el hecho del reconocimiento no se hace de la control de la co implica ni puede implicar de ningun modo la concesion prévia á que el interesado se refiere, sino el mas completo olvido de un importante deber municipal y de consiguiente la imperiosa necesidad de hacer efectiva la responsabilidad oportuna; Considerando que no puede admitirse en buenas reglas de policia urbana la construccion de fábricas de yeso dentro de toda poblacion culta, y, por lo tanto, que V. S. procedió muy acertadamente al ue los Alcaldes remitan a la Section de Fomenta, para ca el modelo que acompaña, exigiendo caso necesario. Guadalajara 23 de Julio de 1861.—Rufo de Negro. Comenta de Senda de Julio de 1861.—Rufo de Negro. Comenta de Section de Sect nalmen de Carteids en da l'orma si denegar à D. José Palacio la licencia pedida para establecer una fábrica de la misma clase en la calle del Conde D. Alonso de la citada villa de Gijon; Considerando que los considerables repuestos de leña ó de carbon de piedra que reclaman los hornos y fábricas de cal y yeso, la gran cantidad de aquellos artículos que de continuo se queman en ellos; las densas columnas de humo que ocasiona la combustion y la calcinacion del yeso crudo, y las grandes masas, en fin, de polvo insalubre y danoso que se desprenden al hacer las operaciones de molienda y cernido, ofrecen respeclivamente dentro de las poblaciones un peligro constante de incendio, constituyen sin duda alguna una causa permanente de alarma para los vecinos que compromete sus intereses y su seguridad hacen desmerecer en valor y en rendimientos las fincas urbanas, alteran gravemente la salud pública, ennegrecen las fachadas de los edificios, deterioran las ropas y los muebles, roban la purcza al aire que los habitantes respiran, y producen, por ulseñalan & dag retribuciones que que que lan contimo, otra multitud de daños y perjuicios de

## ab oilul ab 12 Nagromide sh osoq 13 1861. Et Presiden. Tunin Aguilar. Por

Otra determinando que los facultativos de Veterinaria y Albeiteria, no puedan usar otros dictados que los que sus titulos les concede.

Ministerio de la Gobernacion. - Beneficencia y Sanidad. - Nogociado 3.º - El Senor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de

Oviedo lo que signe de on roq abauyas om El Consejo de Sanidad del Reino ha expuesto à este Ministerio en 2 del actual lo siguiente: En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Seccion 1.º que a continuacion se inserta. Vista la instancia de D. Francisco Granda y Diaz Albeitar-herrador, y D. José Granda y Gonzalez, Veterinario de segunda clase procedente de escuela, quejándose ámbos del Alcalde de la ciddad de Oviedo y del Gobernador civil de aquella provincia, por causa de haber mandado aquel y confirmado este suprimiese el D. Francisco la palabra profesor que habia colocado en el rótulo puesto sobre la puerta de su establecimiento, y que anadiera el Don José la calificacion de segunda clase; Considerando que en algunas poblaciones han ocurrido quejas de igual naturaleza o muy parecidas, sobre todo en Granada, donde se elevo a sumario; Considerando la diversidad de nombres que existen en los autorizados para ejercer la Veterinaria y las diferentes prerogativas y facultades que à cada uno de ellos les concede la legislacion vigente; considerando por último, que de no especificar con la claridad debida estas facultades pueden originarse abusos de alguna trascendencia, por insignificantes que a primera vista y aun gramaticalmente parezean las palabras profesor de Albeiteria y profesor de Veterinaria, y que se determinó á fin de evitarlos, en el articulo 15, tit. 1.º del Real decreto de 14 de Octubre de 1857, que «Ninguno podrá usar mas dictado que el que su titulo le concede.» La Seccion es de dictamen que nou siendou título i el de Da Francisco Granda mas que de Albeitar-herrador, y el de D. José de profesor Veterinario de segunda clase, no deben usar otros dictados; y por lo tanto es conveniente se sirva confirmar el

correspondientes. " rejet le us sameit out. De la de S. M., comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes asa si as sato . Il

Gobierno lo resuelto por el Sr. Gobernador

de Oviedo, por hallarse de lacuerdo con lo

terminantemente dispuesto en la ley. Y ha-

biéndose dignado S. M. resolver de confor-

midad con el dictamen preinserto, de su Real

órden lo comunico á V. S. para los efectos

Cuyas disposiciones he acordado se inserten en el Boletin oficial para su mas exacto y puntual cumplimiento. . . sprof ab zomosy

Guadalajara 23 de Julio de 1861. - Rufo de Negro? caber tades ab cobsist al ofreid hada Saliente otra de herederos de D. Bran-cisco Romo, Mediodia palares cardos, y Po-

### Númico 8 71, sociosy obnata

Edicto para que D. Manuel Romero recoja de la Seccion de Fomento el Real titulo de propredad de la mina La Carmelita, en Homtd. otra de cinco fanagas y cinco estadato

Bufo de Negro, Gohernador, de esta provincia.

Hago saber: Que habiéndose recibido el Real titulo de propiedad de la mina La Carmelita, en Hombrados, expedido à favor de D. Manuel Romero, le recogerá de la Sec-

cion de Fomento de esta provincia, debiendo tener efecto dentro de dos meses, à contar desde la fecha que aparezca este anuncio en el Boletin oficial, la toma de posesion segun está prevenido; pues de lo contrario se procederá á la caducidad de la referida mina.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del interesado y demás efectos consiguientes Phidah & Thyall ath

Guadalajara 24 de Julio de 1861.—Rufo de Negro. sher a tos contribuyentes de

### Númen 386 no no saralla

Real orden dando de baja y rehabilitando en su empleo en el ejercito a los individuos Presidente - Por su insudantesana se sup

- Vigilancia.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 4 del corriente, me participa de Real orden lo que sigue: «El Ministerio de la Guerra participa á este de la Gobernacion, que el Capitan de caballeria D. Rafael Argenti y Sulse, el Teniente del batallon provincial de Gerona D. Antonio Ortiz Repiso Narvaez, y el Subteniente de infanteria D. José Hernandez Bucho, han sido dados de baja en el ejército, y que Don Tomás Astor Segura, Teniente que fué del regimiento infantería de Cuenca, ha sido rehabilitado en su empleo Parraissias asignasago

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, para que llegando à conocimiento de las Autoridades locales de la misma, no puedan aparecer los tres primeros en punto alguno con un carácter que han perdido, con arreglo á la Ordenanza militar y disposiciones vigentes.

Guadalajara 24 de Julio de 1861. - Rufo de Negro. vol al angest out esignado

### heas A The Sale de care de care care care par la se dig

# cio en la cio en la concermiento de los inra que pueua llegar a conocimiento de los interesame.

JUZGADO DE PRIMERA SINSTANCIA calde Presidentazinentagie Siguenzainebiser ? Per

En los autos promovidos por D. Antonio Loperraez, vecino de Jadraque, contra Francisco Villamayor, Manuel de la Cal y Valentin Guijarro, que lo son de Negredo, sobre cumplimiento de un contrato, se ha dictado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. - En la ciudad de Siguenza à 17 de Julio de 1861, el Sr. D. Francisco Javier Patiño Moreno, Ahogado de los Ilustres Colegios de Granada y Madrid, Secretario honorario de S. M. la Reina (q. D. g.). Caballero de la Inclita y Militar Orden de San Juan de Jerusalen y Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos de mayor cuantia seguidos entre partes, de la una D. Antonio Loperraez, vecino de Jadraque, y en su representación el Procurador D. Marcelino Armero contra Francisco Villamayor, Manuel de la Cal y Valentin Guijarro, que lo son de Negredo, sobre cumplimiento de un contrato, y en reheldia de estos los Estrados de este Tribunal, y

Resultando que los demandados solicitaron del demandante se presentase en Guadadalajara, en donde ambos se hallaban, en el remate de los baldios de Negredo, con objeto de hacer proposiciones para los referidos baldios bajo de su responsabilidad y con el cargo de recibir de su cuenta el mencionado remate:up asiosiq sond as 1881 ab lancin

Resultando que el demandante, habiendoles manifestado le designasen la cantidad, no habian de mezclarse en aquel, y quedando convenidos en que aquella fuese indelinida, se personó en el remate é hizo las posturas que fueron necesarias hasta conseguir quedase á su favoral al sup ob añ à , sioniv

- Resultando que sin embargo de no haberse fijado cantidad, ésta se publico en todas las pujas y además se señaló por uno de cayada, Palazuelos, Carapizcobabnamab col

este Considerando que el D. Antonio Loperraez remato por cuenta y encargo de los tres mencionados para estós, están obliga dos como contratantes à recibir de su cuenta el remate, relevando a Loperraez de la responsabilidad que por ellos habia con-AYUNTAMIENTO CONSTITUCIO CODICTI

Considerando que el Villamayor, Manuel de la Cal y Valentin Guijarro, habiéndose comprometido mancomunadamente, están obligados à cumplir este su compromiso y à indemnizar à el rematante por ellos los gastos que à el demandante se le hayan ocasio-1862, se hace praciso que los contributentes!

Considerando que el Francisco Villamayor y los dos consocios confiesan este hecho en el juicio de conciliacion, habiendo manifestado el primero en el acto de la notificacion que se le hizo en Negredo estar pronto à cumplir por su parte el compromiso que habia contraido, sin que ninguno de los otros dos hayan comparecido á exponer cosa alguna que pudiera convenirles.

Vista la demanda, alegado y probado por parte del Procurador Armero a nombre de D. Antonio Loperraez;

Fallo: Que debo declarar y declaro que habiendo justificado y probado el D. Antonio Loperraez su demanda, en cuanto por ella pide el cumplimiento del contrato habido entre ambas partes, demandante y demandados, están obligados y condeno a estos á que en el termino de ocho dias reciban para ellos el remate de los baldios de Negredo, con relevacion á el demandante de la responsabilidad que por los mismos había contraido, y con sujecion á los mismos á el pago à la Hacienda pública de la cantidad en que hubiera consistido, aquel, con mas las costas y gastos de este juicio mancomuen adelante serán de cuenta de Manuel de la Cal y Valentin Guijarro, y mediante a la reheldia de estos notifiquese en los Estrados de este Tribunal y se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, para cuyo efecto remitase el oportuno edicto con atento oficio á el Sr. Gobernador civil de la misma, colocándose otro en las puertas de este Juz-Instalada la Junta pericial de este cobag

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo. Licenciado Francisco Javier Patiño Moreno. Pronunciamiento, - Dada y pronunciada

ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en la Audiencia pública de este dia hallándose presentes los testigos Francisco Espinel y Juan de Dios, de esta vecindad, en Siguenza à 17 de Julio de 1861, de que doy fe. -Francisco Pastor. 2 4 . xondasM obligorom

Y por la ausencia y rebeldia de los expresados Manuel de la Cal y Valentin Guijarno, se extiende el presente para su insercion en el Boletin oficial de la provincia, y lo firme en Siguenza à 17 de Julio de 1861. -V. B. - El Juez de primera instancia, Patino Moreno - El Escribano, Francisco Pastor.

### SECCION QUINTA. SI obish

nadamente hasta el folio 13, y desde este

### ANUNCIOS OFICTALES.

degle la ultima rectificacion, se verifique

### miel hasts of dia 31 de Agosto próximo, en ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE ESTA PROVINCIA. MOSGIER acuerdo de la Jema .- Luciano Funez, Se-

eretario. Remate en quiebra para el dia 26 de Agosto ATTENTAMEN 1881 Spistifications.

Habiendo declarado en quiebra el Sr. Gobernador de la provincia en decreto de 26 de Junio último las dos fincas que se expresan á continuacion, por talta de pago del segundo plazo, importante 4.200 rs. que adeuda Don Matias Huerta, vecino de Usanos, se celebrará remate en venta de ellas el dia 28 de Agosto préximo, de doce à una de su tarde, en el Juzgado de Hacienda de esta capital, ante el Señor Juez y Fiscal del mismo, Administrador principal de Propiedades del Estado y Escrbiano de Rentasi mon al dolostarii si ad

Escrbiano d	le Rentas	rknoh ab	traslacion	00 10
- granding	a - lind 2 1	Su Z	n circular	9 8907
- C104000000	ET 12 29 ET		BRIDGE ROLL	AHIDDO I
-03 00 1603	saado el c	S Ologia	relenate is	111 1111
		and the second second	27 19 5 5 1	44 - 14 - 14 - 1
MAlcalde sinero Leal	-5001	ob coint	His 20 de	1 01
Ingro-Leal	है। भूभ - ।	Alons	lente, rel	18912
2.00	9	0110	za, Seeren	ACCOUNT OF
F4.	G nu	de Ama	IMALTUI	them!
-ilanco	F13 000	mo SG	ancisco, Ga	13 6
	SUBJECT OF	gilly gizs	CID FRHOD	0111
osée do este	08 perbi	SOIT do	ios que te	A
-ogo) eb e	trast <b>a</b> nd	89U:190	e itago sa	5 sati
stransnente Eriud de	LESSES OF THE PROPERTY OF	nung signi i samari u	Side de	el lu
obia neu o	omitle	oing ob	Slen de 3	Real o
PERSONAL COLUMN	man pank	ALDER SEN		HR HE I
owies i	Pe la muo	OCCUPATION	José Gam	de D
- 3M 190-915	2	enten 4	.28. 5	ar oil
los perjui-	tsirie 13	sto, y.pa	dista de	ad
-iva 90 100	enculaci	8126792 (	Section 6	C10S 0
ByrStoriug	(5) 3rt (4)	del	Oldes de	los Al
G COMBRESS	b spage	v <b>3</b> 011 <b>6</b> 00	endes car	act 6
914944500	1905 V 590 H	COLUMN ROL	10 30 KD16	MILESTER !
oaimini edi	Danage and	aus ange	e à detace	2 sdo
l oblived fet	108 108	al con V	THERE SOLE	100 90
nav ama	CODECTOR	CSITES AND	DOOR TENE	OHERU.
-08 80M9	291 SBP	Ones	Spugsio.	chalan chalan
the pureau	a babilisti	HEROTE II	HICKERIO CO	194 Ott
300 20109	TOTATO Y	AED E 2013	High 5006	Mence
i interested	TO PERSON	DOMEST OF	31135 Et 11	9-949x
obnesate.	Som selai	livo ereo Dara ereo	te acedine orizanien	SH HE
era hacer	nea guist	ng otogni	DEDITION OF	E0 0E
enra ello.	oviloami	22.5	capero ra	FRO. A
PAtentile,	10011	api aci	sco game nolon zon	Pranci
endado.	90	n on	espero-ro majon 20 sco Game o Gemez !	isolud
	To Cannot	HARTO BARRION	-	
1 JAMO	DUTITER	RS	EMATAU Lalada la L	I. F.
Contract Co	<b>1</b>	aci	tel shote	2ml
0.000000	Sparting S	n on	ipal con in	siaum
tel on other	dillaramie	08 JSD 00	rectificach	O HOLD
que ha de	вивиоэС	ondivione	rusticae	riquez

servir de base para el repartimiento de l 1. Las citadas fineas declaradas en quiebra se subastan en metálico, la primera por los 2.300 rs. de su tasación, y la segunda por los 10.000 rs. de su capitalizacion. an an ab

2. El nuevo comprador satisfará al contado el importe del citado segundo plazo ven mo amiliaramiento verrificado; en la mien-

cido, que le será abonado en su cuenta cor-

3. La diferencia entre esta unima cantidad y la que reste hasta el completo de la suma en que haya rematado, se le distribuirá en los ocho plazos restantes, que satisfará en elos años sucesivos aci influe ob neided oxelo

4.º Contra estas fincas no resulta carga

alguna 18 1 nuevo comprador queda sujeto en su contrato á las leyes é instruccion vigente de desamortizacion.

Guadalajara 22 de Julio de 1861. - El Administrador, Ramon Lopez Borreguero. Para que tenga efecto la rectificacion del

#### EDECAYUNTAMIENTO CONSTITUCIONALISTS Sur y oli de Valfermoso de Tajuña. 1750300 1

servire de base para el reparlimiento El partido de cirujano do esta villa selialla vacante por traslacion del que le obtenia à la villa de Fuentelaencina; su detacion con siste en 140 fanegas de trigo por igualas voluntarias, cobradas por el facultativo en las eras, y 300 reales en metálico por la asistencia à los pobres, cobrados de fondos municipales por trimestres vencidos, sin la barba, y libre de contribuciones, excepto la de subsidio. cuencias prevenidas en la lev.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, en el término de treinta dias desde la fecha de este anun-

Valfermoso de Tajuña 15 de Julio de 1861. El Presidente accidental, Pedro Instalada la Junta pericial de esta Offily

### para que tenes debido efecto la rectifica-

Dideitu de La Riva de Saelices. Y nand in

Para que tenga efecto la rectificación de l amillaramiento de la contribucion de inmuebles para el año próximo de 1862, se hace preciso que los vecinos y hacendados forasteros presenten relaciones del movimiento de propiedad en la Secretaria de este Municipio, en termino de un mes; pues de lo contrario sufriran las consecuencias de la ley:

Riva de Saelices 18 de Julio de 1861.-El P., Miguel Herrero.-Claudio Matamala, Secretario. sol : vel el sorem oup seionous

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL sunsle oz de Cubillejo de la Sierrasq Dioduas

Instalada la Junta pericial de este pueblo desde el 30 de Junio último, hace presente por medio de este anuncio que todos los vecinos comprendidos en el amillaramiento, presenten en la Secretaria de la misma hasta el 15 del próximo Agosto, las relaciones de altas y bajas que hayan sufrido sus propiedades desde la última rectificacion, para obrar con acierto à la formacion del apéndice que ha de servir de base para el amillaramiento del año proxima de 1862 distribusto ob sinkusoq

Cubillejo de la Sierra 18 de Julio de 1861 .-El Alcalde, José Heredia. Por su mandado. -Cándido Vazquez, Secretario de anervera

hacendades forasteres, que en el férmino de

# AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alpedrete de la Sierra.

Instalada la Junta pericial de este pueblo en sesion del dia 30 de Junio último ha acordado, que por término de un mes à contar desde esta fecha se presenten en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones de altas ó bajas que haya sufrido la riqueza rústica desde su última rectificación; pasado dicho término sin que se haya presentado no se les Pedro Benino, Secretario,

admitirá por fundadas que sean las quejas ó reclamaciones que se hagan.

Alpedrete de la Sierra 19 de Julio de 1861.-El P. de la J., Santos Prieto. P. S. M.-Jerónimo Ramon Prieto, Secretario.

#### smein al afJUNTA PERICIAL 12 la hois colocaciose otro anrolle abiertas de este dux

Instalada la Junta pericial de este pueblo que ha de intervenir en los trabajos de evaluacion para 1862, hace saber la misma á todos los contribuyentes de este distrito municipal, presenten en término de quince dias á la misma, las relaciones de sus riquezas territorial, urbana y ganadería, así de altas como bajas para su evalúo; bien entendido que pasados no se les oirá y se pasará con el imponible del ano anterior.

Horna y Julio 20 de 1861.-El A. C., Hermenegildo Martinez .- P. S. M .- Antonio Casas, Secretario.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de El Cubillo.

Para que pueda tener efecto el apéndice de rectificacion del amillaramiento de esta villa, se hace preciso que los contribuyentes en él por los tres conceptos de riqueza presenten en la Secretaria dentro del término de un mes, à contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial las relaciones de altas y bajas que durante el año actual hayan experimentado, seguros de que pasado dicho plazo habrán de sufrir las consecuencias de

El Cubillo 20 de Julio de 1861.-El P., Juan Bautista Sanz .-

#### JUNTA PERICIAL de Cereceda.

Para que tenga efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria perteneciente à este distrito y que servirá de base para el repartimiento de 1862, se hac'e saber á los contribuyentes vecinos y forasteros, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento notas de la variacion que hayan tenido en su riqueza desde el año anterior hasta la fecha; prevenidos que de no verificarlo en término de treinta dias y con los requisitos que exige la circular de la Administracion Principal de Hacienda pública de 24 de Abril último, sufrirán las consecuencias prevenidas en la ley.

Cereceda 20 de Julio de 1861.-El Presidente, Tomás Merino.-Por su mandado. Julian Villar, Secretario interino.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Las Casas de San Galindo.

Instalada la Junta pericial de esta villa, y para que tenga debido efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria en este término jurisdiccional que servirá de base para el repartimiento de 1862, se hace saber, que en el término de un mes contado desde esta fecha todos los vecinos de esta villa y hacendados forasteros que poseen bienes en este término, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento relaciones expresivas del movimiento que hayan tenido sus propiedades desde el último amillaramiento; advirtiendo que el que deje de presentarlas en el término que se señala no tendrá despues lugar y sufrirá las consecuencias que marca la ley: los Señores Alcaldes de los pueblos de Jadraque, Miralrio y Padilla le darán la mayor publicidad á este anuncio para que en ningun tiempo se alegue ignorancia.

Las Casas de San Galindo 20 de Julio de 1861.—El Presidente de la Junta, José de Diego.-Antonio Nieto, Secretario.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Taravilla.

Instalada la Junta pericial de este pueblo con el fin de proceder à la rectificacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana pecuaria de este distrito municipal, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion en el año de 1862, se previene à los propietaries del mismo y hacendados forasteros, que en el término de 30 dias à contar desde el que se inserte este anuncio en el Boletin oficial, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento las reclamaciones expresivas de la riqueza que posean y alteraciones que en la misma hayan ocurrido desde el último amillaramiento rectificado; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya alugan, anapper al obidua aved and acted o

Taravilla 20 de Julio de 1861. - El Presidente, Pedro Zil.-P. A. D. L. J. P .-

Pedro Benito, Secretario.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Lupiana.

Para que tenga efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria en este término jurisdiccional, que servirá de base para el repartimiento de inmuebles del año próximo de 1862, se hace saber que en el término de un mes todos los vecinos y forasteros hacendados en esta jurisdiccion presenten en la Secretaria del Ayuntamiento relaciones expresivas de las alteraciones que hayan experimentado desde el último amillaramiento rectificado, formadas segun previene la circular inserta en el Boletin oficial número 51 de este año; advirtiendo que el que deje de presentarlas en el tiempo que se señala, sufrirá las consecuencias que la ley previene.

Lupiana 20 de Julio de 1861.-El Alcalde Presidente, Francisco Zaonero. - Por su mandado. - Victor Irueste, Secretario.

#### JUNTA PERICIAL de Balbacid.

Instalada la Junta pericial del mismo el dia 30 de Junio último y en sesion que celebró en dicho dia, acordó que la presentación de relaciones de altas ó bajas que hayan sufrido la riqueza rústica, urbana y pecuaria deede la última rectificacion, se verifique por los vecinos de este y hacendados forasteros de los pueblos de Codes, Clares y Turmiel hasta el dia 31 de Agosto próximo, en la Secretaria de este Aynntamiento, y trascurrido dicho dia sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Balbacid 20 de Julio de 1861.-Por acuerdo de la Junta.-Luciano Funez, Secretario.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Hijes.

Debiendo procederse à la formacion del apéndice de rectificacion á el amillaramiento de la riqueza imponible que ha de servir de base para la confeccion del repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1862, todos los contribuyentes que posean fincas en el término de esta juris diccion, presentarán sus relaciones de al tas ó bajas en forma legal, y tomada razon de la traslacion de dominio, segun lo mandado por la Direccion general de Contribuciones en circular de 16 de Abril próximo pasado, en término de un mes, en la Secretaria del Ayuntamiento, pasado el cual no serán oidas.

Hijes 20 de Julio de 1861. - El Alcalde Presidente, Félix Alonso. - Baldomero Leal y Plaza, Secretario.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Tamajon.

D. Francisco Gamo y Gamo, Alcalde constititucional de esta villa de Tamajon.

A los que lo son de los pueblos de este partido hago saber: Que trasfadado de Cogolludo á esta villa de una manera permanente el Juzgado de primera instancia à virtud de Real orden de 7 de Junio último, lo han sido en su consecuencia los fondos de gastos carcelarios á la Depositaría de la misma, á cargo de D. José Gamo y Gamo, en la calle del Medio núm. 32.

En vista de esto, y para evitar los perjuicios que consigo lleva la circulación de avisos por transitos de justicia, he dispuesto que los Alcaldes de los pueblos que son en deber á los fondos carcelarios y guarda de comarca cantidades de años anteriores y del corriente, se presenten à pagar sus descubiertos en dicha Depositaria en el improrogable término de quince dias; y que todos los del partido paguen por trimestres anticipados, como se halla dispuesto, las cuotas que les estén señaladas ó se les señalen; pues en el caso de no verificarlo con la puntualidad que exigen atenciones tan sagradas y preferentes, me veré en la sensible pero imprescindible necesidad de acadir al Sr. Gobernador, pidiendo su autorizacion para exigirlas por apremio, de cuyo odioso medio nunca quisiera hacer uso, y espero no me darán motivo para ello.

Tamajon 20 de Julio de 1861.-El Alcalde, Francisco Gamo y Gamo. Por su mandado. -Eulogio Gomez, Secretario.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Rueda.

Instalada la Junta pericial de este distrito municipal con el fin de ocuparse á la formacion ó rectificacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion del año próximo de 1862, se previene à los terratenientes de este distrito y hacendados forasteros, que en el término de un mes presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones expresivas de las altas ó bajas que hayan sofrido desde el último amillaramiento verificado; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el per-

juicio que haya lugar en ortaeli otoete aeno Rueda 21 de Julio de 1861.-El Presidente, Simon García. -Por acuerdo del Ayuntamiento. Vicente Algari oh saug , ohuravang at-

#### JUNTA PERICIAL de Pradosredondos.

Para llevar á debido efecto la rectificación del amillaramiento de ininuebles de este distrito para el año próximo de 1862, se hace saber á los contribuyentes del mismo tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten sus relaciones en término de treinta dias á contar desde que se inserte este anuncio.

Pradosredondos 21 de Julio de 1861.—El Presidente.-Por su mandado.-Mariano Meda.

### JUNTA PERICIAL

neimos leb kan**de Cogolludo:** enredo Dal ab

Para que pueda procederse á la rectificacion del amillaramiento de esta villa, sobre el que ha de girar el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que à la misma pueda corresponder en el año próximo venidero de 1862, se hace saber á todos los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, que en el término de un mes contado desde el dia en que aparezca este edicto en el periódico oficial de esta provincia presenten relaciones juradas del movimiento que por cualquier concepto hayan experimentado sus propiedades, ganados y cultivo desde la última rectificación, acompañando à dichas relaciones el documento de que habla la órden circular de la Direccion general de contribuciones de 16 de Abril último: advirtiendo que el que deje de presentarlas en el tiempo que se señala sufrirá las consecuencias que designa la ley. Los Señores Alcaldes de Arbancon, Fuencemillan y Aleas, donde hay bastante número de contribuyentes de este distrito municipal, se dignarán mandar se dé publicidad á este anuncio en la forma que estimen conveniente para que pueda llegar á conocimiento de los interesados.

Cogolludo 21 de Julio de 1861.-El Alcalde Presidente, Victor de Frias. -- Por acuerdo de la Junta. - Cayetano Martinez y Soria, Secretario, abel ab onicey

### JUNTA PERICIAL de Hiendelaencina.

Esta Junta, en sesion celebrada en el dia de ayer acordó que por el término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia se admiten en la Secretaría del Ayuntamiento las reclamaciones de altas y bajas ocurridas en la riqueza territorial de este distrito desde la última rectificacion del amillaramiento; en el bien entendido que trascurrido dicho plazo sin verificarlo no serán oidas las reclamaciones que se intenten; debiendo advertirse que tampoco serán admisibles las traslaciones de dominio que no hayan sido tomadas razon en la Contaduría de Hipotecas del partido.

Hiendelaencina 21 de Julio de 1861. - El Presidente, Faustino Criado. - De acuerdo de la Junta.-Manuel Frias Pascual, Secretario.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de La Olmeda de Jadraque.

Debiendo dedicarse la Junta pericial de este pueblo á los trabajos de su cometido para el repartimiento de la contribucion territorial de 1862, se hace preciso que todos los que posean bienes sujeto: á la misma dentro del término jurisdiccional de este Municipio, presenten relacion de los que sean, en el preciso termino de treinta dias contados desde el en que tenga efecto la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que la Junta pueda practicar las operaciones de rectificacion del amillaramiento con arreglo á la ley; suplicando á los Sres. Alcaldes de Imon, Riosalido, Bujalcayado, Palazuelos, Carabias, Cirueches y Santamera, den la l'publicidad posible à este anuncio en sus respectivas demarcaciones.

La Olmeda de Jadraque 21 de Julio de 1861.-El Presidente, Manuel de Mingo.-Por su orden. - Pable Romanillos. 1997 le 17

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL leune M. no de San Andrés del Rey Dieno.

Reunida la Junta pericial á sin de que tenga efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término jurisdiccional que servirà de base para el repartimiento de 1862, se hace preciso que los contribuyentes I tanto vecinos como forasteros presenten sus relaciones en esta Alcaldía hasta el dia 19 de Agosto próximo; pues trascurrido este plazo no habrá lugar a reclamacion alguna, sufriendo las consecuencias de la ley.

San Andrés del Rey 21 de Julio de 1861. - Pedro Ramos. - Por su mandado. -Basilio Rodriguez, Secretario.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de El Pozo de Almoguera.

Debiendo dedicarse la Junta pericial de este pueblo á los trabajos de su comision para el repartimiento de la contribucion territorial de 1862, se hace indispensable que en el preciso término de treinta dias á contar desde el en que tenga efecto la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, todos los vecinos y hacendados forasteros presenten en la Secretaría de Ayuntamiento relaciones expresas de las altas ó bajas que hayan tenido desde el último amillaramiento rectificado: advirtiendo que pasado dicho término, no serán oidas y sufrirán las consecuencias de la ley.

El Pozo de Almoguera 21 de Julio de 1861 .- El Presidente, Martin Aguilar .- Por su mandado.-Anselmo Perez, Secretario interino. The discolaries, no suco an account

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Sacedon.

Debiendo verificarse tercera subasta, que para los efectos de mejora se considera como segunda por no haber habido licitadores en la primera, del ramo de carnes frescas para abastecer el consumo de este vecindario, con la exclusiva al por menor, en el corriente año; el Ayuntamiento ha señalado para ello el dia 4 del inmediato Agosto à las diez de su mañana en la Sala consistorial, bajo las condiciones establecidas que se hallan de manifiesto en su Secretaria.

Sacedon 21 de Julio de 1861.-Antonio Cifuentes. rebanade is Joh y observe ab baluna

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cifuentes.

El dia 25 de Agosto próximo, de diez á doce de su mañana y ante el Ayuntamiento de Cifuentes, se subastará el aprovechamiento de leñas del primer cuartel de la dehesa de sus propies, que se calcula producirá 7890 arrobas de carbon y 375 cargas de leña, bajo el tipo de 1 real 50 céntimos arroba de las primeras y 75 céntimos carga de leña resultante, con sujecion al pliego dé condiciones que con la debida anticipacion estará de manifiesto en la Secretaría de la Municipalidad. Guadalajara 22 de Julio de 1861.

# Hopesti adurals on equate ceremining deliene

misiderande por pitting, que de no espac

-strate of total ANUNCIO of the formation of the strate of year poeted usne most firence out the one su

active ab all a community of asp v activities

titule is concedera to Sederon or de dietament Remate de cinco fincas que pertenecieron á la testamentaria de D. Francisco Ramon de Castro, cuyo remate se verificará el 15 de Agosto próximo á las once de su mañana. La persona que se quiera interesar en dicho remate pasará á casa de Silvestre Cubillo, vecino de Guadalajara, lá donde estará el pliego de condiciones de manifiesto.

Fincas pertenecientes al término de Torija y puestas en la cantidad de 11.000 rs., y son á saber: g. 2. . 7 a commo ol sebro

Una tierra en el Tejar, de seis fanegas; linda al Saliente senda, Mediodía el tejar, Norte camino de Aldeanueva: de primera.

Id. otra en la senda del Corcho, de primera, de dos fanegas y dos celemines, Saliente vecinos de Guadalajara', Poniente y Norte vecinos de Torija.

Una era de pan-trillar, con su pajar, cubierto de tejado, de caber ocho celemines; linda Saliente otra de herederos de D. Francisco Romo, Mediodía pajares caidos, y Poniente vecinos de Torija.

Otra tierra en Cabahonda, de una fanega y cinco celemines, de primera; linda al Salieute Manuel Sanz, Mediodia senda por donde forma llaves, y Poniente José Arroyo.

ld. otra de cinco fanegas y cinco estadales de marco de punto, Poniente camino para Ciruelas, y Norte herederos de Lorenzo Romo.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS Calle de S Lazaro núm. 21.